

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.

VISTO: El estado que guarda la solicitud de información con número de folio **3300057220000226**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se recibió la solicitud de información número 3300057220000226, en la cual se solicitó:

“Descripción clara de la solicitud de información:

La solicitud se describe en el documento adjunto.” (Sic)

II. La Unidad de Transparencia, con quince de diciembre de dos mil veintidós, turnó la solicitud de información número 3300057220000226 a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), para su debida atención.

III. Con fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, mediante MEMORANDUM: CENAGAS-UGTP/00041/2023, la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), emitió respuesta señalando lo siguiente:

“...

Por todo lo argumentado, y toda vez que la información de dicho nodo contiene información específica de operación y presión que en caso de hacerse pública, representaría desventaja competitiva para la parte técnica y de garantizar el servicio de transporte dentro del SISTEMA, se solicita al Comité de Transparencia se considere la solicitud de confidencialidad de la información conforme los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”) y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”)

...” (Sic)

En virtud de lo anterior, el Comité de Transparencia del CENAGAS, integró el expediente en el cual se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, es competente para conocer y resolver sobre la clasificación como reservada y confidencial de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número **330005722000226**, en términos de lo establecido por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracciones I, II, IV 45, 100, 103, 106, fracción I, 132 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 61, 64, 65, fracciones I, II, IV, 97, 98, fracción I, 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones II y VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero 30, 31 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, aprobados el seis de noviembre de dos mil veinte, publicados en el Sitio oficial de internet del Centro Nacional de Control del Gas Natural.

SEGUNDO. El Enlace de Transparencia en la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), con la finalidad de estar en posibilidad de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, mediante MEMORANDUM: CENAGAS-UGTP/00041/2023, solicitó al Comité de Transparencia del CENAGAS, la necesidad de la **clasificación de la información como confidencial** relativo a la presión máxima, promedio, mínima y garantizada de entrada y salida para Nodo E073 Tula perteneciente al SISTRANGAS, exponiendo las siguientes consideraciones:

“...

*Por otro lado, respecto del contenido de información y con la finalidad de dar atención a la solicitud de la **presión máxima, promedio, mínima y garantizada de entrada y salida para Nodo E073 Tula** perteneciente al SISTRANGAS, con fundamento en los artículos 60 y 62 de la Ley de Hidrocarburos (LH) y el numeral 2, fracciones I, V, XIII, XIV y XV del Permiso de Gestión Independiente del SISTRANGAS, número G/21317/GES/2018 (el Permiso), el CENAGAS, en su calidad de Gestor Independiente, realiza únicamente las actividades de gestión, administración y operación económica de los sistemas de Transporte y Almacenamiento que, para tal efecto, la Comisión haya autorizado su integración.*

Sobre el particular, se hace de su conocimiento que el SISTRANGAS, se compone de un conjunto de (7) siete sistemas de transporte de gas natural interconectados entre sí e integrados para efectos tarifarios, de los siguientes permisionarios:

1. Sistema Nacional de Gasoductos (CENAGAS).
2. Gasoductos de Tamaulipas, S. de R. L. de C. V.
3. Gasoductos del Bajío, S. de R.L. de C.V.
4. Gasoductos del Noreste, S. de R.L. de C.V.
5. Gas Natural del Noroeste, S.A. de C.V.
6. TAG Pipelines Sur, S. de R.L. de C.V.
7. TAG Pipelines Norte, S. de R.L. de C.V.

Ahora bien, los requerimientos antes mencionados en los incisos 1,2,3,4,5 y 6 de esta solicitud contienen información que se considera debe ser clasificada como información confidencial de conformidad con lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LGTAIP”) y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LFTAIP”) la información confidencial es aquella que se relaciona con secretos comerciales y sólo podrán tener



acceso los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, se advierte que revelar la presión máxima, (ii) presión promedio, (iii) presión mínima y (iv) presión garantizada de entrada y salida para Nodo E073, podría poner en una desventaja competitiva a la parte contractual que haya celebrado los Contratos frente a sus competidores.

Por lo anterior, dicha información confidencial debe ser resguardada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPI), pues el Secreto Industrial se refiere:

"...a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma".

Si bien es cierto que dicho precepto normativo no distingue entre el secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual de la cual México forma parte, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye en la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y
- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.





En este contexto, y conforme al marco normativo referido, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPP) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPP y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*

d
g

↑



- *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

El CENAGAS tiene información de las condiciones de presión de sus puntos de recepción y entrega así también de los nodos comerciales del SISTEMA los cuales están reflejados en los contratos de cada usuario, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un nodo específico le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Incluso, la develación de las condiciones operativas y condiciones de presión de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

*Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.
..." (Sic)*

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPII).

Una vez expuesto el tema, el Pleno del Comité de Transparencia del CENAGAS, analizó y discutió sobre la propuesta de **clasificación de la información como confidencial**, relativo a la presión máxima, promedio, mínima y garantizada de entrada y salida para Nodo E073 Tula perteneciente a la SISTRANGAS, adoptando el siguiente:

"ACUERDO CT/03SE/012ACDO/2023

Con fundamento en los artículos 43, 44, fracciones I, II, IV, 106, fracción I, 137 de la Ley General; 64, 65, fracciones I, II, IV, 98, fracción I, 140 de la Ley Federal; Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, 1, 2, 3, 4, 6, 13 fracciones

II, VI, 14 fracciones III, IV, 17, 18, 19, 26, párrafo tercero de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, este Comité **CONFIRMA** la propuesta de clasificación de la información como **confidencial** realizada por la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), relativo a la presión máxima, promedio, mínima y garantizada de entrada y salida para Nodo E073 Tula perteneciente al SISTRANGAS, de conformidad a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI).

Lo anterior, debido a que del análisis realizado a los documentos solicitados, se advierte que contiene información clasificada, siendo la siguiente:

- **Presión máxima;**
- **Presión promedio;**
- **Presión mínima; y**
- **Presión garantizada de entrada y salida para Nodo E073.**

Conforme a lo previsto en el artículo 116 párrafo tercero de la Ley General y el artículo 113, fracción II de la Ley Federal, se prevé que la información confidencial, solo podrá tener accesos los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. En correlación con lo dispuesto por los artículos 116, párrafo tercero de la Ley General y 113, fracción II de la Ley Federal antes referidos, el artículo 163 de la Ley de la Propiedad Industrial establece quien se considera secreto industrial toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter de confidencial, que le signifique obtener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y acceso restringido a la misma.

Si bien es cierto que el precepto normativo de la LFPPI no distingue entre secreto industrial y el secreto comercial, cabe señalar que para la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual QMPI-12, de la cual México forma parte, determina que, tanto los secretos industriales como los secretos comerciales se refieren a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este sentido, se incluye la misma esfera, tanto al secreto industrial como al secreto comercial, lo siguiente:

- Métodos de venta y de distribución;
- Perfiles del consumidor tipo;
- Estrategias de publicidad;
- Listas de proveedores y clientes, y

- Procesos de fabricación.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.

En este sentido, el secreto comercial o industrial, por una parte, contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y, por otra parte, recae sobre información relativa a características o finalidades, métodos o procesos de producción, medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

En este contexto, se considera que el objeto de tutela del secreto comercial, son los conocimientos relativos a los métodos de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios o sobre aspectos internos de la empresa, del establecimiento o negocio; mientras que la información materia de protección del secreto industrial es la relativa a un saber o conocimiento técnico-industrial.

No obstante, a pesar de que el objeto de tutela del secreto industrial y del comercial es diferente, los elementos para acreditar que determinada información constituye un secreto comercial o un secreto industrial, son los mismos. Lo anterior, de conformidad con la normatividad nacional, así como con las disposiciones internacionales invocadas.

Robustece lo señalado, la tesis aislada I.4° P3 emitida por el Poder Judicial de la Federación, 9a. Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, p. 722, registro: 201 526, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

SECRETO INDUSTRIAL. LO CONSTITUYE TAMBIEN LA INFORMACION COMERCIAL QUE SITUA AL EMPRESARIO EN POSICION DE VENTAJA RESPECTO A LA COMPETENCIA. *El secreto industrial lo constituye no sólo la información de orden técnico, sino también comercial, por constituir un valor mercantil que lo sitúa en una posición de ventaja respecto a la competencia, tal y como lo dispone el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, que faculta al comerciante o industrial a determinar qué información debe guardar y otorgarle el carácter de confidencial, porque le signifique obtener una ventaja competitiva frente a terceros. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Atendiendo a lo señalado en la tesis en cita, el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial (ahora 163 de la LFPPI) faculta al comerciante o industrial para guardar u otorgar el carácter de confidencial a cierta información, y no constriñe ésta a información de orden técnico, sino también comercial que constituya un valor mercantil que sitúe al titular en una posición de ventaja respecto a la competencia.

Por consiguiente, se considera que la existencia o acreditación del secreto industrial o comercial debe verificarse al tenor de las condiciones descritas en el artículo 163 de la LFPPI y en términos del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información (Lineamientos Generales), a saber:

- *Que se trate de información industrial o comercial, lo cual se actualiza en el presente caso, según se indicó en párrafos anteriores.*
- *Que sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, respecto de la cual hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma. Lo cual se acredita, pues conforme a la Condición 14 de los TCPS aplicables, toda la información intercambiada entre el CENAGAS y el Usuario, salvo la información que deba ser publicada en el Boletín Electrónico que se vincule o relacione con la solicitud de cualquiera de los servicios, con el Contrato y/o con el Pedido, deberá ser tratada como información confidencial y no podrá ser revelada sin el consentimiento expreso de la parte que la proporciona, lo cual se robustece con el hecho de que, en los contratos, en el "Ámbito de Aplicación" de los TCPS se hace mención expresa a que las partes asumen todos los derechos y obligaciones a su cargo contempladas en los mismos. Por lo anterior, cada una de las partes se obliga a no utilizar en forma alguna ni revelar a una tercera persona la información confidencial que reciba de la otra parte.*
- *Que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.*

8 El CENAGAS tiene información de las condiciones de presión de sus puntos de recepción y entrega así también de los nodos comerciales del SISTEMA los cuales están reflejados en los contratos de cada usuario, lo cual evidencia el hecho de que develar la estrategia comercial de un nodo específico le restaría una ventaja comercial sobre los demás.

d La información antes referida representa información comercial que es sujeta de evaluación y seguimiento contractual por parte del CENAGAS. En ese sentido, cualquier dato que ponga en desventaja competitiva a cualquier empresa respecto del resto de participantes, se traduce en información de carácter comercial.

Incluso, la develación de las condiciones operativas y condiciones de presión de transporte, o cualquier negociación ajena al CENAGAS, podría representar la

configuración de un acuerdo colusorio tácito entre agentes económicos para acaparar determinado poder sustancial en los distintos eslabones de la cadena comercial del mercado de gas natural.

Que se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos, a los métodos o procesos de producción, o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues corresponde a la información que cada agente económico utiliza para prestar los servicios de que se trate en su esfera económica particular.

Que no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible. Lo cual se actualiza en el caso concreto, pues es información inherente a las empresas y en ningún caso la información comercial es del dominio público ni éste puede inferir de manera evidente dicha información sensible.

Por lo antes esgrimido, se concluye que la información requerida a través de la solicitud **330005722000226** atañe a información específica de operación y presión que en caso de hacerse pública, representaría desventaja competitiva para la parte técnica y de garantizar el servicio de transporte dentro del SISTEMA, por ende, se consideran como **confidenciales**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General; 113 fracción II, de la Ley Federal; 163 de la Ley federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En consecuencia, se **notifica** a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), el presente Acuerdo, para que dé cabal cumplimiento, y a su vez remita a la Unidad de Transparencia la respuesta de la solicitud de acceso a información con número de folio 330005722000226, a más tardar el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés, para con ello entregarla al particular en tiempo y forma, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)."

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado A, fracción II; 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia **confirma** la propuesta de la **clasificación de la información como confidencial**, relativo a la presión máxima, promedio, mínima y garantizada de entrada y salida para Nodo E073 Tula perteneciente al SISTRANGAS, conforme a lo previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

(Ley General); 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial (LFPPI), información requerida a través de la solicitud de acceso con número de folio 330005722000226, en los términos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se notifica a la Unidad de Gestión Técnica y Planeación (UGTP), la presente resolución, debiendo dar cabal cumplimiento, y remitir a la Unidad de Transparencia, la respuesta a la solicitud de acceso a información con número de folio 33005722000226, a más tardar el día veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se insta a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

Así, lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control del Gas Natural, mediante la tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés.



Mtra. Julia Flores Macosay
Presidente Suplente del
Comité de Transparencia



Mtro. Leonel Roberto Martínez Olvera
Suplente de la Titular del Órgano
Interno de Control



Dr. Manuel Fernández Ponce
Suplente del Coordinador de Archivos